



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0185541

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección 4a.-

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

Registro núm.: 896/88

ASUNTO : Amparo electoral
promovido por el Partido
Proverista.

CONTRA : Decisión de la -
Junta Electoral Provincial
de Gerona, confirmada por
Sentencia de la Sala Prime
ra de lo Contencioso-Admi-
nistrativo de la Audiencia
Territorial de Barcelona,
de 10 de mayo de 1988

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en el Juzgado de -
Guardia el 14 de mayo de 1988, don Joaquín Casillas y -
Sánchez, en nombre del Partido Proverista, presentó re-
curso de amparo electoral contra decisión de la Junta -
Electoral Provincial de Gerona que rechazó la proclama-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

40
0 0185544

ción de la candidatura del citado partido, y contra la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona de 10 de mayo de 1988 que confirmó dicha resolución, basando su recurso en la discriminación sufrida frente a otros partidos.

2.- Por providencia de 18 de mayo de 1988, la Sala acordó, dadas las particularidades del procedimiento y la perentoriedad de los plazos, no haber lugar a nombrar procurador del turno de oficio, concediendo un día para que compareciera con Procurador del Ilustre Colegio de Madrid, debidamente apoderado, y para que aportara copia, traslado o certificación de la Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona. Dicha providencia se comunicó telegráficamente.

3.- Por telegrama de 19 de mayo de 1988, el Sr. Muñoz Casillas y Sánchez, acusó recibo de la anterior notificación, comunicando, a los efectos de interrupción del plazo del recurso de amparo electoral, que la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona había concedido cinco días para interponer recurso de súplica. Dicho recurso tenía origen en un escrito de 13 de mayo por el que se solicitaba que se procediese a nueva notificación de la Sentencia, solicitud que fue denegada por providencia de 17 de mayo, contra la que se interpuso el citado recurso



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de súplica. El 15 de junio de 1988, la Sala Primera de La Audiencia Territorial de Barcelona dictó Auto desestimando el citado recurso.

4.- Con fecha 17 de junio de 1988, el representante del partido recurrente presentó escrito en el Juzgado de Guardia de Barcelona que tuvo entrada en este Tribunal el 20 del mismo mes y año, denunciando en el mismo indefensión. El 21 de junio de 1988, tuvo entrada en el Registro General un telegrama comunicando la designación de Procurador.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El presente recurso de amparo electoral no cumple con los mínimos requisitos legalmente exigidos para ser admitido a trámite. En primer lugar, no ha subsanado los defectos puestos de manifiesto en su día referentes a la falta de representación y de copia de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona. Aunque se ha comunicado la designación de Procurador, ésta no se ha acreditado y, en todo caso, se ha realizado sobrepasando ampliamente el plazo que en su día se le concedió a esos efectos.

Por otra parte, la Sentencia impugnada, según afirma la demanda y el Auto de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 15 de junio de 1988, fue notificada al

0 0185546⁴TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

recurrente el 11 de mayo de 1988. El recurrente presentó su demanda el día 14 del mismo mes ante el Juzgado de Guardia, superando, pues, el plazo previsto por el art. 49.4 de la L.O. 5/1985, del Régimen Electoral General. La posterior solicitud de nueva notificación para reabrir el plazo de presentación de recurso ha sido, como se desprende del propio Auto de la Audiencia Territorial de Barcelona, meramente artificial y carente de fundamento.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.